



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2015-00592-00
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ ANDRADE BECHARA
DEMANDADO:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO:	ALLEGA DOCUMENTOS, RESUELVE RECURSOS, REPONE DECISIÓN Y REQUIERE.

Se incorporan al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero, Se incorpora al expediente la manifestación remitida al correo institucional por parte del apoderado ejecutante el día 26/07/2022, mediante la cual en pronunciamiento al traslado que se le corrió en auto anterior, indicó lo siguiente (ver folio 170):

“...No nos oponemos al trámite de los recursos de reposición y en subsidio apelación, por cuanto no conocemos el contenido. Yo simplemente, espero que la administración de justicia se ciña a la realidad del proceso, sin que con ello se lesione o viole el derecho a los intervinientes, pues que todo sea dentro de la legalidad. Agradezco su atención...”

Segundo, Ahora bien, se recuerda que el auto recurrido en reposición y subsidio apelación por la apoderada de la UGPP, es la providencia proferida el pasado 25 de mayo del año en curso, notificada en estados del día 27 del mismo mes y año, mediante la cual se accedió a la petición de la parte ejecutante y se decreta medida de embargo por valor de \$1.594.067 en las cuentas N° **110-026-001-68-5** y **050-000249** que la ejecutada posee en el BANCO POPULAR (ver folios 130 a 132).

Tercero, Por su parte, en el **recurso de reposición y en subsidio apelación** incoado por la abogada **NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO** apoderada de **LA UGPP** el pasado **25/05/2022**, indica lo siguiente:

“...según poder especial que me otorga su Directora Jurídica, por medio del presente escrito me permito INTERPONER YSUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN contra el AUTOINTERLOCUTORIO del 27 de mayo2022, que decreta la medida de embargo por valor de

UNMILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.594.067)., auto notificado por estados del 27 de mayo de 2022.

Sin embargo, con todo el respeto, me aparto de dicha decisión por cuanto la cuenta referida está a nombre de la dirección del tesoro nacional y que por ende no se puede decretar ninguna medida cautelar frente a la misma como se pasa a explicar a continuación: La entidad que apodera a través de Resolución RDP 14653 del 25 de abril de 2018, se dio cumplimiento a las sumas ordenadas en auto del 30 de octubre de 2015. Así las cosas, se evidencia que la Unidad ha cancelado la suma de \$528.447 por concepto de intereses y \$3.263.500 por concepto de costas. Ahora frente a los intereses sobre las costas es preciso resaltar QUE NO PUEDEN CANCELARSE INTERESES SOBRE LAS COSTAS, porque los intereses operan exclusivamente para cánones, rentas y prestaciones periódicas de tipo CIVIL y no LABORAL. Así mismo debe indicarse que los mismos no son procedentes toda vez que no se condenó en la providencia que da origen a la ejecución.

En primer lugar, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º, artículo 594 del Código General del Proceso, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.

(...)

Aunado lo anterior, respecto del auto que decreta el embargo es preciso indicar que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD.

Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, NO son dineros de la Seguridad Social y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Que las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas. Que la cuenta corriente Número 110-026-001685 Dirección Parafiscales –Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción. Que, en ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP. Que, dado que las prestaciones económicas de pensiones son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho. Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL de la Unidad, correspondiendo

a una acreencia de carácter financiero que NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación. Por lo tanto, de acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, solicito sea REVOCADO EL AUTO QUE REQUIERE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR y levantar la misma, decisión emitida por el juez de primera instancia...”

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a resolver los recursos así:

El despacho **ACCEDE** a la solicitud de la apoderada de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y en consecuencia **REPONE LA DECISIÓN** proferida mediante providencia del pasado 25 de mayo del año en curso, en la cual se decretó el embargo de las cuentas N° **110-026-001-68-5** y **050-000249** que la ejecutada posee en el **BANCO POPULAR**, lo anterior, teniendo en cuenta además que, con el escrito de los recursos allegados se aportó la certificación y manifestación que hace la subdirectora financiera **FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ PULIDO**, mediante comunicación de fecha 04/04/2022, en la cual manifiesta que dichas cuentas gozan de certificación de inembargabilidad por cuanto maneja recursos parafiscales del sistema de seguridad social, según el artículo 134 de la ley 100 del año 1993, comunicación en la que indica además, cual es la cuenta corriente autorizada para el pago de sentencias en contra de la **UGPP cuenta # 110-026-00169-3**.

Corolario a lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante providencia del 25/05/2022, en las cuentas N° **110-026-001-68-5** y **050-000249** que la ejecutada posee en el **BANCO POPULAR**, para lo cual se expedirá oficio por la secretaria del despacho cuyo trámite se estará a cargo de la parte ejecutada.

Finalmente, el recurso de apelación quedó resulto implícitamente.

El despacho rememora una vez más a las partes y sus apoderados judiciales que, es su deber y carga procesal coadyuvar con la administración de justicia y la pronta resolución de los conflictos jurídicos puestos en conocimiento de la administración, evitando en todo caso que los mismos se conviertan en procesos interminables o perpetuos.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9d8610a2769353e8853567c1c5d84073fe66ff8652f1418f59058c784aa14b**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>